



RADICADO:	08-638-31-89-001-2021-00230-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARINA ISABEL ESTRADA PENENREY

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que la demandada remitió al correo institucional del Juzgado, el 21 de Marzo de 2023, solicitud de liquidación de costas y honorarios al apoderado del demandante.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, mayo 2de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO,
MAYO DOS (02) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, se constata que la demandada actúa a nombre propio, sin que acredite el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía sea superior a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) en la fecha de presentación de la demanda.

El derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.



El art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 expresa:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. ...
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.



La Corte Suprema en sus Salas de Casación Civil y Laboral ha establecido en múltiples providencias que,

*“el **Ius Postulandi** es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar de acuerdo con lo establecido en los Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971.”*

Tenemos entonces que las solicitudes para que se liquiden costas y honorarios, han sido presentadas, por quien expresa en su escrito ser la demandada, sin acreditar su condición de abogada, por lo que carece del derecho de postulación, y este proceso en razón a su cuantía es de primera instancia, por tal razón, quien actúe en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme lo indica el Artículo 73 del C.G.P. aplicable al presente caso.

De las anteriores disposiciones se deduce por regla general que la demandada Marina Isabel Estrada tiene que actuar dentro de la presente actuación por medio de apoderado judicial, por lo que se requerirá a la peticionaria para que su intervención la haga por intermedio de un profesional del derecho que la represente, razón por la cual se abstendrá el despacho de resolver por no tener derecho de postulación, y se le conminara para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, **INADMISIBLE** la solicitud, presentada por la parte demandada, señora MARINA ISABEL ESTRADA PENNENREY conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Conmínesele a la demanda para que constituya apoderado que la represente si a bien lo desea.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49297da72df6953a929537f814185631f0ebadcb7f1e96b54470c655fc8d21a8**

Documento generado en 02/05/2023 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2, Sabanalarga – Atlántico